

ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1077/1966, de 31 de marzo, por el que se concede a la firma «Manufacturas Zabalgo» el régimen de admisión temporal de pieles de ovino curtidas agamuzadas para la confección de guantes destinados a la exportación.*

La firma «Manufacturas Zabalgo» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de pieles de ovino curtidas y terminadas, agamuzadas para la confección de guantes de piel, forrados de punto, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Zabalgo» la importación en régimen de admisión temporal de pieles de ovino curtidas y terminadas agamuzadas para la confección de guantes de caballero forrados de punto con pieza semirrotativa (patrón europeo) destinados a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones por la de Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma solicitante, sitos en Madrid, Ardemans, seis.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien pares de guantes exportados de las características indicadas en el artículo primero se darán de baja en la cuenta doscientos veinticinco pies de piel.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el diez por ciento de la piel importada, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veintisiete mil pies de piel.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto confeccionado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de este

Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1078/1966, de 31 de marzo, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto número 448/1964, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de marzo de igual año), concediendo la admisión temporal de polietileno en granza y poliestireno alto impacto en granza para la fabricación de muñecas, juguetes con resorte y juguetes sin mecanismo para la exportación a la Entidad «Nacoral Industrias Plásticas-Jacinto Olloqui Arellano».*

La Entidad «Nacoral Industrias Plásticas-Jacinto Olloqui Arellano», de Zaragoza, solicita modificación del artículo tercero del Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que le sean ampliados los países de origen de las mercancías a importar establecidos en la citada disposición.

Considerando razonables los motivos alegados por el petitorio y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero, que quedará redactado como sigue:

«Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1079/1966, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de ácido-orto-toluico y cloruro de tionilo, para la fabricación de 3,5 dinitro-orto-tuolamida, con destino a la exportación.*

La firma «Derivados del Etilo, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de ácido-orto-toluico y cloruro de tionilo para la fabricación de tres coma cinco dinitro-orto-tuolamida con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesto del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en Llíssa del Vall (Barcelona), la importación en régimen de admisión temporal de ácido-orto-toluico y cloruro de tionilo para la fabricación de tres coma cinco dinitro-orto-tuolamida con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos cuyas relaciones con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones, por las de Barcelona, Bilbao y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la firma beneficiaria sitos en Llíssa de Vall (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de tres coma cinco dinitro-orto-tuolamida se darán de baja en la cuenta corriente ochenta y siete kilogramos de ácido-orto-toluico y ciento siete kilogramos de cloruro de tionilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el setenta por ciento del ácido-orto-toluico y el diez por ciento de cloruro de tionilo, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de ocho mil setecientos kilogramos de ácido-orto-toluico y diez mil setecientos kilogramos de cloruro de tionilo.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1080/1966, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Productos José María Pujadas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de acetato de polivinilo por exportaciones de pegamento a base de productos.*

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Productos José María Pujadas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias por exportaciones de pegamento a base de productos.

La reposición solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Productos José María Pujadas, S. A.», con domicilio en Barcelona, Bailén, veinte, la importación temporal con franquicia arancelaria de acetato de polivinilo (mowilith) con un cincuenta por ciento aproximado de sólidos, como reposición de estas cantidades primas utilizadas en la fabricación de pegamento a base de pegamento de acetato de polivinilo, con un treinta y dos por ciento aproximado de sólidos, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que, por cada cien kilogramos exportados de pegamento de las características indicadas en el artículo anterior podrán importarse cincuenta y dos kilogramos de acetato de polivinilo con un cincuenta por ciento aproximado de sólidos.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1081/1966, de 14 de abril, por el que se concede a «Industrial Química del Nalón, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hulla para coque por exportaciones de coque metalúrgico.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.